CONCEPTO 020287 int 2167 DE 2026

(noviembre 5)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de noviembre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	**Aduanero**
Banco de Datos	**Aduanas**
Problema Jurídico	¿La clasificación de mercancías como partes de aeronaves en la partida arancelaria 88.07 y la invocación del Convenio de Chicago, su Anexo 9, el RAC 209 y el Decreto 925 de 2013 son suficientes para declarar su importación con franquicia y omitir la liquidación y el pago del impuesto sobre las ventas?
Tesis Jurídica	No. La procedencia de la importación con franquicia de partes de aeronaves está supeditada a que la operación cumpla las condiciones previstas en el tratado, convenio o ley que consagra el beneficio y a que estas se acrediten. En consecuencia, la clasificación de la mercancía en la partida arancelaria 88.07 y la indicación del código C160 en la declaración de importación no son suficientes para acceder a dicho tratamiento. En cuanto al impuesto sobre las ventas, la aplicación de la exención exige, además, que la disposición que otorga el beneficio comprenda dicho impuesto. Por tanto, cuando no resulte aplicable una exención u otra disposición que exceptúe la operación de su pago, deberá liquidarse y pagarse el IVA correspondiente.

Extracto

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este

sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

PROBLEMA JURÍDICO 1.

¿La clasificación de mercancías como partes de aeronaves en la partida arancelaria 88.07 y la invocación del Convenio de Chicago, su Anexo 9, el RAC 209 y el Decreto 925 de 2013 son suficientes para declarar su importación con franquicia y omitir la liquidación y el pago del impuesto sobre las ventas?

TESIS JURÍDICA

No. La procedencia de la importación con franquicia de partes de aeronaves está supeditada a que la operación cumpla las condiciones previstas en el tratado, convenio o ley que consagra el beneficio y a que estas se acrediten. En consecuencia, la clasificación de la mercancía en la partida arancelaria 88.07 y la indicación del código C160 en la declaración de importación no son suficientes para acceder a dicho tratamiento.

En cuanto al impuesto sobre las ventas, la aplicación de la exención exige, además, que la disposición que otorga el beneficio comprenda dicho impuesto. Por tanto, cuando no resulte aplicable una exención u otra disposición que exceptúe la operación de su pago, deberá liquidarse y pagarse el IVA correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN

1. El artículo 193 del Decreto 1165 de 2019 establece que la importación con franquicia es aquella que, en virtud de tratado, convenio o ley, goza de exención total o parcial de tributos aduaneros. Asimismo, dispone que la mercancía queda en disposición restringida, salvo lo previsto en la norma que consagra el beneficio.

2. De esta disposición se desprende que la procedencia de la modalidad exige identificar el fundamento normativo que otorga la exención y establecer las condiciones para su aplicación. Por tanto, la indicación del código C160 en la declaración de importación no constituye, por sí sola, el derecho a la franquicia.

3. En este contexto, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, contempla en el literal b) del artículo 24 la admisión libre de derechos de aduana de piezas de repuesto y equipo destinados a su instalación o uso en aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional. Dicho tratamiento está sujeto a los reglamentos del Estado interesado, que puede exigir que los bienes permanezcan bajo vigilancia y control aduaneros.

4. Así, la aplicación de esta disposición no depende exclusivamente de la naturaleza aeronáutica de la mercancía, pues también comprende condiciones relativas a su destinación y a la aeronave en la que será instalada o utilizada. En consecuencia, la clasificación de los bienes en la partida arancelaria 88.07 no permite establecer, por sí sola, el cumplimiento de los presupuestos previstos en el citado artículo.

5. Por su parte, la sección 209.615, literal e), del RAC 209, adoptado mediante la Resolución No. 02800 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con el numeral 4.42 del Anexo 9 al Convenio de Chicago, prevé el levante o despacho ágil del equipo de aeronave y sus repuestos amparados por el artículo 24 del Convenio. Esta simplificación no determina, por sí sola, la procedencia de la exención respecto del impuesto objeto de consulta, para lo cual debe establecerse si el beneficio comprende dicho gravamen.

6. Esta relación entre el Convenio y la regulación aduanera fue examinada en el Concepto No. 906344 del 23 de agosto de 2022, respecto de las partes o equipos extranjeros destinados a sustituir componentes averiados de determinadas aeronaves de matrícula extranjera cuya importación temporal se encontraba autorizada al amparo del artículo 217 del Decreto 1165 de 2019.

7. En dicho pronunciamiento se analizó la aplicación del artículo 143 del Decreto 1165 de 2019, de modo que su conclusión corresponde al supuesto específico allí desarrollado y no establece una franquicia general para las mercancías de la partida 88.07.[3]

8. Precisado lo anterior, en materia del impuesto sobre las ventas, el literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario establece como hecho generador la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente. A su vez, el artículo 468 del mismo estatuto dispone una tarifa general del 19 %, salvo las excepciones correspondientes.

9. En concordancia, el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 distingue los derechos de aduana de los tributos aduaneros e incluye dentro de estos últimos el IVA causado por la importación, cuyos elementos están regulados en el Estatuto Tributario. Por consiguiente, al determinar el alcance de la franquicia debe establecerse si el beneficio comprende dicho impuesto, sin que la exención de derechos de aduana permita concluir, por sí sola, que también existe una exención del IVA. Lo anterior en la medida en que las exenciones deben estar previstas de manera expresa en la Ley y no pueden aplicarse por analogía.

10. Tampoco puede derivarse una exención del IVA de la circunstancia de que la mercancía no requiera registro o licencia de importación, pues el Decreto 925 del 2013 regula las condiciones y requisitos para el trámite de dichos documentos y, como se señaló previamente, la exención debe ser expresa. En consecuencia, la exigibilidad de los documentos y el tratamiento tributario de la importación deben determinarse con fundamento en las disposiciones que regulan cada materia.

11. En cuanto a la acreditación del beneficio, el artículo 788 del Estatuto Tributario exige demostrar las circunstancias que hacen al contribuyente acreedor de una exención cuando no resulta suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. En concordancia con ello, el artículo 193 del Decreto 1165 de 2019 exige conservar los documentos previstos en su artículo 177 para las importaciones con franquicia.

12. Sobre este aspecto, el Concepto No. 906535 del 2020 precisó, con fundamento en el artículo 788 del Estatuto Tributario, que corresponde al importador demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor de la exención y verificar la disposición del Anexo 9 del Convenio de Chicago que sustenta su aplicación. Si bien dicho pronunciamiento analizó la importación de equipos de seguridad, el criterio relativo a la acreditación de los presupuestos de la exención resulta pertinente para la presente consulta, sin que ello implique extender a todas las partes de aeronaves el tratamiento allí examinado.

13. Así las cosas, la procedencia de la franquicia exige que la operación se encuentre comprendida en la disposición que otorga el beneficio y que se acrediten las condiciones previstas para su aplicación. Respecto del IVA, cuando no resulte aplicable una exención u otra disposición que exceptúe la operación de su pago, deberá liquidarse y pagarse el impuesto correspondiente, sin que la referencia genérica al Convenio de Chicago, al Anexo 9, al RAC 209 o al código C160 sustituya ese fundamento jurídico.

14. Finalmente, corresponde al área que adelanta la investigación verificar el cumplimiento de estos presupuestos en cada operación, mediante la valoración de los documentos soporte y demás elementos probatorios del expediente. Por tanto, el presente pronunciamiento establece el criterio jurídico general aplicable, sin determinar la procedencia de la franquicia en las declaraciones objeto de consulta ni calificar las actuaciones adelantadas respecto de estas.

15. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiada, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. **De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

2. **De conformidad con el numeral 1 del articulo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

3. ***«(…) Por lo anterior, realizando una interpretación sistemática y armónica de la legislación aduanera y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), se concluye que las aeronaves de servicio privado para el transporte de personas de matrícula extranjera con autorización de ingreso temporal en los términos del artículo 217 del Decreto 1165 de 2019, si en desarrollo de sus operaciones y al momento de su ingreso al territorio aduanero nacional como medio de transporte sufren daños o averías; las partes o equipos extranjeros que se traigan para sustituir los averiados o destruidos se entenderán importados temporalmente, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 143 ibídem.***

No aplica en este Caso lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 232 de la Resolución No. 46 de 2019, por cuanto la importación temporal de aeronaves a que se refiere el artículo 217 del Decreto 1165 de 2019 tiene su propios términos y condiciones tanto para su importación temporal como mercancía, como para su ingreso como medio de transporte, y frente a las partes y equipos sustituidos se debe surtir el proceso de reexportación. (…)»